385R2223

3. 8. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 205/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 2223/85 DE LA COMISIÓN

de 31 de Julio de 1985

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas temporales relativas a la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomate

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85 (2), y, en particular, los apartados 3 y 18 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1320/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo a las medidas temporales referentes a la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomate (3) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85 dispone que la cantidad de tomates frescos destinados a la producción de productos transformados a base de tomates en virtud de la cual se concede la ayuda a la producción ha de repartirse entre las empresas transformadoras en función de la producción de las mismas durante las campañas 1982/83 o 1984/85, según el período de producción; que las empresas que deseen acogerse a la ayuda a la producción durante la campaña 1985/86 deben cumplir las condiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión, de 5 de junio de 1984, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayudas a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1455/85 (5); que cabe la posibilidad de otros cambios; que las empresas que hayan producido durante las campañas de comercialización 1982/83 o 1984/85 hayan sido enajenadas o hayan experimentado otros cambios; que las empresas están obligadas a comunicar so volumen de producción a las autoridades competentes; que las empresas que comiencen sus actividades durante la campaña de 1985/86 han de comunicar a las autoridades competentes datos sobre su propria capacidad de producción;

Considerando que las autoridades competentes deben asignar a cada empresa transformadora la cantidad de tomates frescos utilizable para la producción de productos acabados en virtud de la cual se concede la ayuda a la producción; que dicha asignación ha de basarse en los datos comunicados por las empresas y en las solicitudes de ayuda presentadas durante la campaña de comercialización de que se trate; que, si existieren dudas en cuanto a la exactitud de los datos, las autoridades competentes deben estar facultadas para aplzar la asignación hasta que se haya resuelto la duda;

Considerando que la asignación de cantidades específicas a cada empresa da como resultado que el pago de la ayuda a la producción se limite a la cantidad fijada como objetivo; que dicho objetivo se logra asimismo cuando se concede la posibilidad de que la cantidad asignada a una empresa sea transferida a otra distinta; que tal posibilidad permitiría a las empresas trabajar con una cierta flexibilidad; que debe autorizarse a la autoridad competente para que admita la transferencia del derecho derivado de tal asignación cuando no se deriven de ello consecuencias desfavorables para el sistema de ayuda a la producción;

Considerando que el tipo de la ayuda aplicado al concentrado de tomate es único; que en el caso de los tomates pelados enteros en conserva y de los demás productos a base de tomates se aplican dos o más tipos; que, en los casos en que una empresa utilice para la producción de dichos productos, una cantidad de tomates frescos superior a su cuota, la reducción de la ayuda a la producción debe aplicarse a todos los productos en proporción a la cantidad en que se haya rebasado la cuota;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1320/85 dispone que las medidas previstas en su apartado 1 se suspenderán cuando, en un Estado miembro, la producción esté limitada a cantidades específicas por un acuerdo interprofesional o una medida nacional; que, para garantizar una aplicación uniforme del régimen, es conveniente especificar que dicha medida nacional ha de prever cláusulas que garanticen que el reparto de las cantidades se haga, an la medida de lo posible, aplicando los mismo criterios que en los otros Estados miembros; que, con el mismo objeto, las demás disposiciones de un acuerdo interprofesional o de una medida nacional deben ser asimismo idénticas, en la medida en que sea posible, a las aplicadas en los otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.
(3) DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 41.
(4) DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.
(5) DO nº L 144 de 1. 6. 1985, p. 69.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación de las medidas temporales relativas a la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate, previstas en el Reglamento (CEE) nº 1320/85.

TÍTULO I

Empresas transformadoras incluidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85

Artículo 2

1. Las disposiciones del Título 1 se aplicarán a las empresas transformadoras que deseen acogerse a la ayuda a la producción con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85.

2. El reparto contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85 se efectuará entre las empresas transformadoras que:

a) hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1599/84

b) hayan presentado solicitudes de ayuda a la producción, bien para la campaña 1982/83, bien para la campaña 1984/85

o

c) comiencen sus actividades durante la campaña 1985/86.

No se tomará en consideración ninguna enajenación producida durante el período comprendido entre el año de producción de que se trate, contemplado en la letra b), y la fecha de reparto.

Artículo 3

1. Cada empresa transformadora que haya transformado tomates durante la campaña de comercialización 1982/83 comunicará a las autoridades competentes:

a) la cantidad de tomates frescos utilizada durante dicha campaña de comercialización

y

b) la cantidad de productos transformados obtenida a partir de la cantidad contemplada en la letra a) y para la que se haya concedido una ayuda a la producción.

Los productos transformados se dividirán en:

— concentrado de tomate, expresado en concentrado con un contenido en extracto seco igual a superior al 28 % pero inferior al 30 %,

— tomates pelados enteros en conserva,

— los demás productos a base de tomates.

La cantidad de tomates frescos utilizada se desglosará por grupos de productos transformados obtenidos.

2. Cada empresa transformadora distinta de las contempladas en el apartado 1 y que haya transformado tomates durante la campaña de comercialización 1984/85 comunicará a las autoridades competentes:

a) la cantidad de tomates frescos utilizada durante la campaña mencionada

y

b) la cantidad de productos transformados obtenidos a partir de la cantidad contemplada en la letra a) y para la que se haya concedido una ayuda a la producción.

Los productos transformados se dividirán con arreglo al apartado 1.

3. Las empresas transformadoras que comiencen sus actividades durante la campaña de comercialización 1985/86 facilitarán a las autoridades competentes datos concretos sobre su capacidad de producción, indicando la cantidad de productos frescos que puedan transformar y la cantidad de productos transformados que tengan previsto producir. Los productos se dividirán con arreglo al apartado 1.

4. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro ya estén en posesión de todas las indicaciones necesarias para el reparto previsto en los apartados 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1320/85 y, en particular, de los datos relativos a las enajenaciones, podrán decidir que no se comuniquen las indicaciones previstas en los apartados 1 y 2.

5. Los Estados miembros podrán exigir datos concretos complementarios, que deberán figurar en las comunicaciones contempladas en el presente artículo, cuando dichos datos se consideren necesarios para determinar si las cantidades contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85 se reparten equitativamente entre las empresas transformadoras.

Artículo 4

1. Las comunicaciones contempladas en el artículo 3 deberán llegar a las autoridades competentes, a más tardar, el 1 de septiembre de 1985.

2. Excepcionalmente y en casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar comunicaciones con posterioridad a la fecha límite prevista en el apartado 1 si fuere posible, de este modo, modificar la norma sin que se rebasen las cantidades fijadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes asignarán una cantidad determinada de tomates frescos a cada empresa transformadora, basándose en las comunicaciones previstas en el artículo 3 y en las solicitudes de ayuda a la producción para las campañas de comercialización 1982/83 y 1984/85. Dicha cantidad de tomates se subdividirá en cantidades destinadas respectivamente a la producción de:

— concentrado de tomate,

— tomates pelados enteros en conserva,

— los demás productos a base de tomates.

2. En caso de presuntas irregularidades y cuando se hayan incoado expedientes administrativos para determinar la legitimidad de la ayuda, las autoridades competentes podrán denegar la asignación de la cantidad en litigio hasta que se resuelva la controversia.

3. Cuando sea posible hacerlo sin consecuencias desfavorables para el régimen de ayuda a la producción, los Estados miembros podrán autorizar la transferencia de los derechos resultantes de la asignación, contemplada en el apartado 1, a otras empresas transformadoras que operen en el mismo Estado miembro, en particular en caso de fusión. Dicha transferencia únicamente se autorizará si se hubiere solicitado antes del pago de la ayuda a la producción para la cantidad transferida.

4. Si un Estado miembro comprobare que la cantidad total asignada a sus empresas transformadoras no se ha utilizado a tal fin durante una campaña de comercialización determinada, podrá decidir que la cantidad liberada de este modo se reparta entre las empresas transformadoras que hayan utilizado una cantidad de tomates frescos superior a su cuota. Dichos repartos se aplicarán únicamente a la campaña de comercialización de que se trate y se calcularán, para cada empresa transformadora, en proporción a las cantidades de tomates frescos utilizados para cada grupo de productos contemplados en el apartado 1 que rebasen la cuota de la empresa. A tal fin, se entenderá por «utilización de tomates frescos» la utilización de tomates frescos para la producción de productos acabados y en virtud de la cual se había concedido la ayuda a la producción a falta de cualquier limitación cuantitativa.

Artículo 6

Si una empresa transformadora utilizare cantidades de tomates frescos superiores a la cuota que se le haya asignado para la producción:

— de tomates pelados enteros en conserva

o

— de los demás productos a base de tomates contemplados en el apartado 1 del artículo 5,

la ayuda a la producción se reducirá en cada grupo en proporción a la cantidad de tomates frescos utilizados que rebase la cantidad asignada a los efectos de transformación en productos del mencionado grupo.

Artículo 7

Las empresas transformadoras que deseen utilizar tomates frescos para transformarlos en tomates pelados enteros en conserva, en concentrado de tomate o en los demás productos a base de tomates formularán la solicitud, a más tardar, cuando presenten la solicitud de ayuda contemplada en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1599/84.

Artículo 8

1. Las empresas transformadoras comunicarán al organismo designado a tal fin, además de los datos requeridos en virtud de la letra e) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1599/84, y antes de la fecha prevista en el mencionado artículo:

a) la cantidad de tomates frescos que hayan comprado o deban comprar durante la campaña de comercialización en curso y que hayan utilizado o deban utilizar para su transformación en productos acabados respecto de los cuales no se solicite ni se vaya a solicitar ninguna ayuda, desglosando dichos productos por categorías de productos acabados que deban obtenerse;

b) la cantidad de productos acabados que hayan obtenido o que, de acuerdo con las estimaciones, deben obtener a partir de la cantidad contemplada en la letra a), desglosando dichos productos con arreglo al último párrafo de la letra e) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1599/84.

2. La solicitud de ayuda irá acompañada, además de los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1599/84, de una declaración en la que la empresa transformadora indique:

a) el peso neto de los productos acabados producidos durante la campaña de comercialización en curso y para los que no sea aplicable ninguna ayuda, desglosando dichos productos del mismo modo que los que conceden derecho a una ayuda;

b) el peso de la materia prima utilizada para la transformación en cada uno de los productos contemplados en la letra a).

TÍTULO II

Empresas transformadoras incluidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1320/85

Artículo 9

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en los Estados miembros en que se hayan suspendido las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85.

Artículo 10

1. Se establecerá, mediante acuerdo interprofesional o mediante medidas nacionales del tipo de las contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1320/85:

a) la reserva de una cantidad determinada de tomates frescos para su reparto entre las empresas transformadoras que hayan comenzado sus actividades durante las campañas de comercialización 1983/84 o 1984/85, o deban iniciarlas durante la campaña de comercialización 1985/86;

b) la posibilidad de que la cantidad total de tomates frescos asignada para la transformación en tomates enteros pelados en conserva se transfiera, hasta un máximo del 20 %, a la cantidad de tomates asignada para la transformación en concentrado de tomate o en los demás productos a base de tomates;

c) la exclusión del régimen de ayuda a la producción para las empresas transformadoras que comiencen sus actividades durante las campañas de comercialización 1986/87 y 1987/88.

2. Asimismo, se establecerá mediante acuerdo interprofesional el reparto de las cantidades entre las empresas, y los criterios que vayan a tomarse en consideración para conceder las cantidades.

3. Asimismo, se establecerá mediante una medida nacional:

a) que el reparto de las cantidades entre las empresas transformadoras se efectúe con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1320/85, para las empresas activas durante la campaña de comercialización 1982/83;

b) que, cuando sea posible sin consecuencias desfavorables para el régimen de ayuda a la producción, las autoridades competentes puedan autorizar la transferencia de los derechos resultantes de la asignación contemplada en el apartado 1 a las empresas transformadoras que operen en el mismo Estado miembro, en particular en caso de fusión. Dicha transferencia únicamente se autorizará si se hubiere solicitado antes del pago de la ayuda a la producción para la cantidad transferida.

4. La cantidad de tomates frescos asignada con arreglo al apartado 1 se desglosará en productos destinados a la transformación en:

— concentrado de tomate,

— tomates enteros pelados en conserva

o

— en los demás productos a base de tomates.

5. El acuerdo interprofesional, tal como se contempla en el apartado 1, cubrirá una o varias campañas de comercialización completas y, para entrar en vigor, habrá de ser aprobado por el Estado miembro de que se trate.

6. Los Estados miembros que hayan aprobado un acuerdo interprofesional o hayan adoptado medidas nacionales con arreglo al presente artículo informarán de ello a la Comisión, precisando su período de aplicación.

Artículo 11

Cuando una empresa transformadora haya utilizado una cantidad de tomates frescos superior a la que le haya sido asignada en virtud del artículo 10, quedará excluida, sin perjuicio de las sanciones previstas por los Estados miembros, del régimen de ayuda a la producción correspondiente a la cantidad de productos acabados que haya obtenido a partir de la cantidad de tomates frescos que rebase la cantidad asignada.

Se aplicará, a los efectos del presente artículo, lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 12

1. Al determinar la reducción de la ayuda a la producción con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1320/85, los productos acabados se desglosarán en:

— concentrado de tomate,

— tomates pelados enteros en conserva

y

— demás productos a base de tomates,

y la reducción aplicable a cada grupo de productos se determinará, para todas las empresas transformadoras de un Estado miembro, en proporción a la cantidad de tomates frescos en la que se haya incrementado, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1320/85, la cantidad total asignada por cada Estado miembro.

2. Si un Estado miembro comprobare que la cantidad total asignada a sus empresas transformadoras no se ha utilizado para la transformación en productos que se beneficien de la ayuda durante la campaña de comercialización en curso, ajustará la reducción de la ayuda a la producción contemplada en el apartado 1, teniendo en cuenta la cantidad de tomates frescos efectivamente transformada en lugar de la cantidad contemplada en apartado 1.

TÍTULO III

Comunicación a la Comisión

Artículo 13

Además de los datos contemplados en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1599/84, cada Estado miembro notificará a la Comisión:

a) a más tardar el 1 de abril de cada año:

i) la cantidad total, expresada en peso neto, de productos acabados contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 8, desglosando dichos productos de acuerdo con las modalidades previstas en la letra a) del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1599/84;

ii) la cantidad total de materias primas utilizada para la transformación en cada grupo de productos contemplados en el inciso i);

iii) la cantidad de productos frescos o acabados que se haya utilizado o producido, en su caso, con infracción de lo dispuesto en el Título II;

b) a más tardar el 16 de noviembre de cada año:

i) la cantidad total de productos frescos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 utilizada o destinada a la transformación, desglosando dichos productos en función de los productos acabados que se obtengan;

ii) la producción estimada de productos acabados, expresada en peso neto, que se obtendrá a partir de la cantidad contemplada en el inciso i), desglosando dichos productos de acuerdo con las modalidades previstas en el inciso ii) del la letra f) del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1599/84.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente